

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-209/2011

**ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-209/2011**, promovido por la **Coalición “Unidos Podemos Mas”**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la omisión de resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/74/2011, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sesión de Consejo General. En sesión ordinaria de fecha dieciocho de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, rechazó los proyectos de resolución de las quejas, identificadas con las claves de expediente, ATIZ/CUPM/EPN/055/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/056/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/058/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/076/2011/05 y OCUI/CUPM/EPN/077/2011/06, propuestos por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, ordenando su devolución para el efecto de que se formularan nuevos proyectos.

2. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el veintidós de julio de dos mil once, la **Coalición “Unidos Podemos Mas”**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso recurso de apelación local, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el expediente RA/74/2011.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto de dos mil once, la Coalición **“Unidos Podemos Más”** promovió el juicio al rubro indicado, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de apelación RA/74/2011.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEEM/P/554/2011, de fecha cinco de agosto

de dos mil once, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-209/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Informe de la autoridad responsable. El cinco de agosto de dos mil once, se recibió, primero por fax en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado y posteriormente en original en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/SGA/848/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México en el cual remitió: **1.** Copia del auto admisorio del recurso de apelación identificado con la clave RA/74/2011; **2.** Aviso en el que se hizo del conocimiento público que, a las trece horas del cinco de agosto de este

SUP-JRC-209/2011

año, se llevaría a cabo la sesión pública del mencionado órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de resolver, entre otros, el citado medio de impugnación local, y **3.** Sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil once, dictada en el recurso de apelación local previamente precisado.

VI. Notificación de sentencia. El ocho de agosto de dos mil once, se recibió por fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el oficio TEEM/SGA/858/2011, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remite copia de las constancias de notificación a: **1)** La Coalición “unidos podemos más”; **2)** El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y **3)** Las partes, respecto de la sentencia de cinco de agosto de dos mil once, dictada en el recurso local de apelación RA/74/2011.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de agosto de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición actora para impugnar la omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación RA/74/2011, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, interpuesto a su vez, para combatir el rechazo de los proyectos de resolución de las quejas, identificadas con las claves de expediente, ATIZ/CUPM/EPN/055/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/056/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/058/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/076/2011/05 y OCUI/CUPM/EPN/077/2011/06, propuestos por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, y la orden de devolución para el efecto de que se formularan nuevos proyectos, actos atribuidos al Consejo General del instituto Electoral del Estado de México.

Cabe destacar que las quejas antes precisadas fueron con motivo de la difusión de propaganda gubernamental difundida, durante la etapa de campaña del procedimiento electoral, para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, para el periodo dos mil once - dos mil diecisiete, de ahí que sea inconcuso que esta Sala Superior

es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte

del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

SUP-JRC-209/2011

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia incidental de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se controvierten actos de las autoridades correspondientes o de los órganos de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la causa que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o

procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia porque, en el juicio que se resuelve, la **Coalición “Unidos Podemos Mas”** impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, de dictar sentencia en el recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave RA/74/2011, interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a fin de controvertir el rechazo de los proyectos de resolución de las quejas, identificadas con las claves de expediente ATIZ/CUPM/EPN/055/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/056/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/058/2011/05, ATIZ/CUPM/EPN/076/2011/05 y OCUI/CUPM/EPN/077/2011/06, propuestos por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto.

SUP-JRC-209/2011

Ahora bien, en el expediente en que se actúa, obra el oficio TEEM/SGA/848/2011, de fecha cinco de agosto, primero recibido por fax en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior y en original ese mismo día, por el que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copia certificada del acuerdo, de cinco de agosto de dos mil once, por el cual el Magistrado Presidente admitió y cerró la instrucción en el recurso de apelación identificado con la clave RA/74/2011; copia certificada del aviso de fecha cinco de ese mismo mes y año, por el cual se hace del conocimiento público que, a las trece horas de ese día, se celebraría la sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, para, entre otros puntos, resolver el mencionado recurso de apelación local, y copia certificada de la sentencia dictada en el citado recurso.

Cabe mencionar, que por diverso oficio TEEM/SGA/858/2011, el citado funcionario remitió copia certificada de las correspondientes constancias de notificación de la aludida sentencia, dirigidas, entre otros sujetos de Derecho, a la Coalición actora.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, toda vez que en autos está acreditado que la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación

registrado bajo la clave RA/74/2011 resulta inconcuso que el juicio que se analiza quedó sin materia, toda vez que la pretensión de la Coalición actora es precisamente que se resuelva el aludido medio de impugnación.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el partido político Convergencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, relacionado con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-209/2011**, presentada por la **Coalición “Unidos Podemos Mas”**.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la Coalición demandante; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

SUP-JRC-209/2011

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO